

## Primera Instancia número Dos de San Javier

### 570 Expediente de dominio. Inmatriculación 489/2004.

N.I.G.: 30035 1 0203572/2004.

Sobre otras materias.

De Josefa Martínez Gómez, Concepción Martínez Gómez, Fernanda Gómez Martínez.

Procuradora Sra. María Teresa Foncuberta Hidalgo, sin profesional asignado, sin profesional asignado.

Don Juez del Juzgado de Primera Instancia número Dos de San Javier.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue el procedimiento expediente de dominio. Inmatriculación 489/2004 a instancia de Josefa Martínez Gómez, Concepción Martínez Gómez, Fernanda Gómez Martínez representados por la Procuradora Sra. Foncuberta Hidalgo, expediente de dominio para la inmatriculación de las siguientes fincas:

«Rústica: Un trozo de tierra secano plantado de viña, sito en San Javier, de cabida una tahúlla equivalente a once áreas y dieciocho centiáreas, que linda por levante y mediodía con tierras de herederos de D. Pedro Mayorga, boquera de por medio, y por poniente, norte, con tierras de Miguel Sanz, boquera de por medio. La Finca no tiene cargas».

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha se convoca a los posibles herederos de doña Concepción Martínez Cegarra así como a las demás personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de los diez días siguientes a la publicación para que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En San Javier siete de diciembre de 2004.—El/La Secretario.

## Primera Instancia número Cuatro de San Javier

### 566 Separación contenciosa 235/2003.

N.I.G.: 30035 1 0401887/2003.

Procedimiento: Separación contenciosa 235/2003.

Sobre: Otras materias.

Procurador: María Teresa Foncuberta Hidalgo.

Contra: Sigrid Kumar.

En los autos de referencia se ha dictado la sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

### Sentencia: 00106/2004

En San Javier, 30 de septiembre de 2004.

Doña Raquel Lacunza Ruiz, Juez del Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de San Javier, los presentes autos de separación contenciosa número 235/2003, tramitados en este Juzgado, a instancias de la Procuradora, Sra. Foncuberta Hidalgo, en nombre y representación de Balzinder Singh contra Sigrid Kumar.

### Antecedentes de hecho

**Primero.** Por la Procuradora Sra. Foncuberta Hidalgo, en nombre y representación de Balzinder Singh, se presentó demanda de separación contenciosa respecto del matrimonio celebrado con Sigrid Kumar, y al amparo de la causa 1.ª del artículo 82.º en relación con el artículo con el artículo 81.º, ambos del C.C.

Demanda en la que, tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimaba aplicables, terminaba suplicando que se declarase la separación de ambos cónyuges, con los efectos legalmente previstos.

Admitida a trámite la demanda y dado traslado de la misma al cónyuge demandado para que la contestase en el plazo de 20 días, no compareció al acto de la vista, siendo declarada en rebeldía procesal.

**Segundo.** En el acto de la vista, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, proponiendo como pruebas a practicar la documental. Acordándose de oficio el interrogatorio del actor.

A continuación se practicaron las pruebas propuestas por la parte, con el resultado que obra en las actuaciones.

**Tercero.** En la tramitación del presente procedimiento se han respetado las prescripciones legales oportunas.

### Fundamentos jurídicos

**Primero.** Por el Procurador de la parte actora se promueve demanda de separación en base al cese efectivo de la convivencia marital, así como al incumplimiento por la demandada de los deberes inherentes al matrimonio, especialmente, el deber de convivencia establecido en el artículo 68 del c.c.

Tal aspecto ha quedado acreditado por las pruebas practicadas en el acto de la vista donde, además de tener en cuenta la incomparecencia de la demandada con los efectos que la misma tiene en orden a tener probados los hechos que le perjudiquen, se ha practicado el interrogatorio del demandante, el cual ha manifestado que la esposa se marchó apenas siete meses después de celebrado el matrimonio, habiendo abandonado la demandada el domicilio e ignorándose su actual paradero.

No obstante, que la jurisprudencia vienen admitiendo, desde principios de los años ochenta, como causa genérica de separación -sin necesidad de entrar en más acreditaciones-, la quiebra del necesario afecto conyugal o «affectio maritalis» sobre el que necesariamente se

asienta la institución matrimonial, situación revela una ruptura irreversible del matrimonio, generador de desavenencias. Ello permite, en consecuencia, dar lugar a la separación judicial sin necesidad de imputar a los cónyuges hechos o conductas constitutivas de causa de separación. En este sentido, la STS 11-02-1985 (Pte. de Castro) dice que «la violación grave o reiterada de los deberes conyugales, según acontece cuando se origina un permanente estado de tirantez, desafección y profunda discordia entre los esposos, con flagrante y persistente vulneración de los deberes de respeto, ayuda mutua y socorro (artículo 67 y 68 en su actual redacción y anterior 56) y aún de los morales que impone la unidad corporal y espiritual de la pareja, como así lo apuntó ya la sentencia de esta Sala de catorce de julio de mil novecientos ochenta y dos, ..., con grave menoscabo de los fines del consorcio y dejando de ser el uno ayuda (adiutorium) del otro, constituye base legal bastante para acordar la separación». Circunstancia ésta que concurre en el presente caso.

**Segundo.** Por otra parte, se efectúa en la demanda la petición de que cese la presunción de convivencia, así como que se produzca la revocación de los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado.

En relación con este pronunciamiento, por ministerio de la Ley (artículo 102 del C.c.), se trata de efectos que se producen desde la mera admisión a trámite de la demanda, siendo definitivos tales efectos con la sentencia de separación.

**Tercero.** No procede efectuar pronunciamiento en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### **Fallo**

Que estimando la demanda presentada por la Procuradora Sra. Foncuberta Hidalgo, en nombre y representación de Balzinder Singh, debo declarar y declaro la separación de los cónyuges Balzinder Singh, con todos sus efectos legales, sin hacer expresa condena en las costas de esta instancia.

Notifíquese a las partes esta resolución, haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe recurso de apelación, que deberá prepararse ante este Juzgado en el plazo de cinco días contados desde su notificación, para su sustanciación y decisión por la Audiencia Provincial.

Firme esta resolución, llévese testimonio a los autos principales y archívese el original en el legajo de sentencias, comunicando la misma al Registro Civil correspondiente, a los efectos registrales oportunos que establece el Reglamento del RD.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a la demandada en paradero desconocido, se extiende el presente en San Javier, cinco de octubre de dos mil cuatro.—El Secretario.